

Guadalajara, Jalisco, mayo 4 cuatro de 2015 dos mil quince.-----

Vistos para dictar LAUDO los autos del juicio laboral número 1038/2011-F1, promovido por ***** en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACOALCO DE TORRES JALISCO, por lo que, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha cinco de septiembre de dos mil once, la mencionada actora presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres JALISCO, ejerciendo como acción principal su REINSTALACIÓN y el pago de diversos conceptos. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil doce. La parte demandada dio contestación mediante escrito presentado el ocho de marzo del referido año.-----

2.- La audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se llevó a cabo en fecha dos de mayo de dos mil doce, en la que parte actora y demandada, ratificaron sus respectivos escritos de demanda, contestación a la misma y ofrecieron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, por acuerdo de fecha enero diecinueve del año en curso, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el presente laudo, por lo que,-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados, han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- La parte actora señala en su demanda lo siguiente:

"...10.- Por el pago de la cantidad de \$ *****En concepto de horas extras trabajadas y no pagadas por la demandada.

11.- Para que en los términos de los artículos 61 y 64 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos, impongan sanción económica a *****, después que termine su encargo público, por reparación de daño causado por ejecutar un ilegal procedimiento administrativo que se impugna y consecuente ilegal cese en perjuicio del erario público municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco.

12.- Por el pago de la prima vacacional correspondiente al disfrute de mis vacaciones del primer periodo del año 2011, vacaciones que disfruté del 25 de Abril al 6 de Mayo del 2011. ---Fundó la presente demanda en los siguientes antecedentes y consideraciones legales que acreditan la ilegalidad del procedimiento administrativo 03/2011 y consecuente ilegal cese ejecutado en mi contra:

PRIMERO.- La suscrita me desempeñé como encargada del Registro civil y cementerios de Zacoalco de Torres, Jalisco, desde el 1 primero de Enero del año 2010 y hasta el 8 ocho de Julio del año 2011, con un horario de 8 de la mañana a 4 de la tarde en labor ordinaria, de Lunes a Viernes de manera continua e ininterrumpida, a veces con descanso los sábados y domingos, cargo que desempeñaba en las instalaciones del palacio municipal ubicado con el número 13 de la calle Leandro Valle de Zacoalco de Torres, Jalisco.

SEGUNDO.- El salario diario que percibí desde el 1 de Enero del año 2010 y hasta el 8 de Julio del 2011, fue por la cantidad de \$ ***** correspondiendo a la quincena la cantidad de \$ *****, con funciones de levantamiento de actas de nacimiento, defunción, matrimonio, adopciones y realización de estadística para el propio registro civil y para el INEGI.

TERCERO.- Durante todo el tiempo que me desempeñé como encargada del registro civil y cementerios nunca fui inscrita en seguro social y en consecuencia a demandada nunca hizo aportaciones patronales a mi favor al instituto mexicano del seguro social, por lo que me adeuda tales aportaciones por todo el tiempo laborado.

CUARTO.- Durante todo el tiempo que me desempeñé como encargada del registro civil y cementerios la demandada nunca hizo aportaciones patronales a mi favor al Instituto Nacional de Fondo de Vivienda a los Trabajadores, Infonavit, por lo que me adeuda tales aportaciones por todo el tiempo laborado. ---

QUINTO.- Durante todo el tiempo que me desempeñé como encargada del registro civil y cementerios, la demandada nunca hizo aportaciones patronales a mi favor al fondo de pensiones del Estado, por lo que me adeuda tales aportaciones por todo el tiempo laborado.

SEXTO.- La suscrita al momento del ilegal cese gozaba de la estabilidad en el empleo ya que me desempeñaba ocupando una plaza legalmente establecida, plaza permanente de confianza, para un servicio público definitivo, si titular incapacitado ni bajo licencia ni vacaciones, aunado a que la suscrita no estaba bajo la vigencia de ningún contrato ni por obra ni tiempo determinado, siendo ésta la situación real en que me ubico respecto la relación de trabajo y el ilegal cese al momento del antijurídico despido ocurrido el 8 de Julio del año 2011. Existiendo criterios al respecto, establecidos por el segundo tribunal colegiado en materia del trabajo del tercer circuito, al resolver los juicios laborales que ha conocido este Honorable Tribunal bajo los expedientes número 270/2005-A2, 1195/2007-C, 1423/2007-A2 y 270/2008-B2

SÉPTIMO.- Con fecha del 25 de Mayo del año 2011, encontrándome en mis funciones en la oficina del registro civil de la fuente de trabajo, me fue notificado por ALEJANDRO SÁNCHEZ BARRAGÁN, oficial mayor administrativo de la autoridad demandada, el acuerdo de fecha 23 de

Mayo del año 2011, del expediente administrativo 03/2011, oficio 123/2011 signado por el presidente municipal*****; por haber incurrido supuestamente la suscrita haber faltado a mis labores los días 25, 26, 27, 28 Y 29 de Abril y 2, 3, 4, 5 Y 6 de Mayo del año 2011, acuerdo correspondiente al inicio de un procedimiento administrativo en mi contra, el cual adjunto al presente, y del cual podrá advertir esté Tribunal que dicho acuerdo CARECE DE DESIGNACIÓN DE PERSONA PARA EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MI CONTRA con lo cual se genera una violación a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 23 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco, lo que hace ilegal el procedimiento administrativo instaurado en mi contra. Otra ilegalidad del procedimiento administrativo seguido en mi contra, se encuentra en LA OMISIÓN DE LA DEMANDADA EN DAR VISTA A LA REPRESENTACIÓN SINDICAL con lo que a su vez se violó lo previsto en el artículo 23 de la ley para los servidores públicos, pues no obstante existir un sindicato para servidores públicos en Zacoalco, la demandada omitió notificarles el inicio del procedimiento administrativo para darle la intervención que en derecho le corresponde.

OCTAVO.- Sabedor la demandada de que la suscrita gozaba de la estabilidad en el empleo en una plaza definitiva, de confianza, para un servicio público definitivo, es que acordó el presidente municipal iniciar el procedimiento administrativo establecido por la ley para los servidores públicos para los trabajadores de base.

NOVENO.- Como dije en el séptimo punto de hechos, el presidente municipal omitió Observar lo dispuesto en el primer y tercer párrafo del artículo 23 de la ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco, DESIGNAR A UN FUNCIONARIO PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA ADMINISTRATIVA EN MI CONTRA Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, lo cual nunca aconteció, toda vez que la suscrita solicite por conducta de la unidad de transparencia copias del expediente administrativo seguido en mi contra y dicha petición recayó de acuerdo 0128971 de fecha 17 de Agosto del 2011 signada por ***** jefe de la unidad de transparencia de la autoridad demandada, documento que se presentara en su etapa procesal correspondiente, y en el cual la misma fin me dice que el expediente administrativo de la suscrita consta de 54 hojas y que previo pago de ***** me entregaría las copias solicitadas de la totalidad de las copias del expediente del procedimiento administrativo 03/2011, y una vez con las copias en mi poder, analizando los documentales que obran en la misma, se desprende el OFICIO NUMERO 146/2011 signado por el presidente municipal, mediante el cual se dirige al despacho de abogados denominado Lex, concretamente al titular del mismo de nombre ***** PIDIÉNDOLE EL PRESIDENTE MUNICIPAL A ESTE, QUE DESIGNE A PERSONAL DE SU DESPACHO PARA QUE APOYE EN LA AUDIENCIA PUBLICA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, oficio que de ninguna manera cubre los requisitos del primer y tercer párrafo del artículo 23 de la ley para los servidores públicos, pues el presidente no se hace designación de un funcionario público para desarrollar el procedimiento administrativo 03/2011 seguido en mi contra y carece de fundamentación para desarrollar el procedimiento administrativo en mi contra; y esto hace ilegal el procedimiento administrativo contra el que acciono.

DECIMO.- La suscrita nunca incurrí en ausencias injustificadas a mis labores, como lo refiere el oficial mayor administrativo en supuesta acta administrativa de fecha 18 de porque el propio oficial mayor nunca fue designado para levantar acta administrativa y conceder a la suscrita audiencia de defensa en los términos del artículo 23 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco.

DECIMO PRIMERO.- Reitero que nunca incurrí en ausencias injustificadas, porque de haber sido así, no me hubieran cubierto de manera puntual y completa, la segunda quincena de Abril y la Primera de Mayo del año 2011,

siendo que supuestamente falté injustificadamente los días del 25 al 29 de Abril y del 2 al 6 de Mayo del 2011, documentales de recibo de salario que obran en poder de la demandada y cuya obligación de conservar y exhibir en juicio corresponde a la patronal. - - -

DECIMO SEGUNDO.- Nunca me ausenté a mis labores injustificada mente, tan es así, que el presidente municipal ordenó el pago completo de mi segunda quincena de Abril y la primera de Mayo del año 2011 de manera íntegra, lo cual fue efectuado cabalmente por la tesorería municipal, por ello califico de artificioso e ilegal el procedimiento administrativo seguido en mi contra y de ilegal a su vez el cese, toda vez que la presunción legal a mi favor la concede el artículo 80 de la ley del gobierno y la administración pública municipal del estado de Jalisco, el cual dispone que todo pago es autorizado por el presidente municipal, y así fue que se me autorizó pago íntegro a mi salario por estar gozando de vacaciones según la instrucción de pago del propio presidente municipal.

DECIMO TERCERO.- El presidente municipal desde antes y durante mi disfrute de vacaciones ocurrido en los días 25, 26, 27, 28 y 29 de Abril y 2, 3, 4 Y 6 de Mayo del año 2011, tuvo conocimiento del ejercicio de mi derecho laboral vacacional, tan es así que él mismo designó al regidor *****, tal y como lo dispone el artículo 22 de la ley del Registro Civil, para que supliera mis ausencias por vacaciones teniendo conocimiento pleno del disfrute de tal periodo vacacional.

DECIMO CUARTO.- Aunado a lo anterior, el propio presidente municipal realizó en mi ausencia por vacaciones, los días 2, 3 y 6 de Mayo del 2011 diversos registros de nacimientos, teniendo conocimiento pleno desde las fechas mencionadas, de mi ausencia por disfrute de un derecho laboral, por ello opongo la excepción de prescripción computada desde el 6 de Mayo de 2011 de los 30 días a que se refiere la fracción IV del artículo 106 de la ley para los servidores públicos, término de la prescripción que feneció el 5 de Junio del año 2011 contando días naturales, y en el día 17 de Junio del 2011 operó la prescripción contando días hábiles; excepción que opongo por no ser contradictoria con la verdad de los hechos que son tal como los narro, pero que sirve para evidenciar la mala fe que hubo en el presidente municipal para cesarme.

DECIMO QUINTO.- El presidente municipal al designar conforme al artículo 22 de la ley del registro civil al regidor *****, lo hizo por conocimiento de mi ausencia justificada, y por ello, el mencionado edil realizó diversos registros de nacimientos los días 26, 28 y 29 de Abril de 2011, quedando comprobado con la simple designación hecha para suplirme, el pleno conocimiento del titular del este público demandado de mis ausencias desde las fechas mencionadas y por ello opera la prescripción opuesta en el punto de hechos anterior.

DECIMO SEXTO.- La designación del presidente municipal al regidor mencionado para suplirme conforme al artículo 22 de la ley del registro civil, fue verbal así como lo hizo al autorizarme vacaciones, pues entre el presidente, los ediles y los directores, así se autorizan muchos actos y por ello no existe prueba documental ni de mi autorización a vacaciones ni de la designación del edil para suplirme EN LAS FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL, con lo cual demuestro a ésta autoridad laboral la mala fe en el presidente para basarse en sus decisiones verbales para causar perjuicio.

cese que fue hecho de manera verbal sin notificación escrita de resolución en expediente administrativo 03/2011 ni traslado a la suscrita de la resolución final en dicho procedimiento administrativo, sin existir ninguna persona en dicha oficina más que la suscrita y el presidente municipal al momento del cese verbal diciéndome entonces el presidente literalmente lo siguiente "DIANA NUESTRA RELACIÓN SE DETERIORÓ DESDE QUE EN UNA OCASIÓN ME PEDISTE PAGO DE HORAS EXTRAS Y TU SABES COMO SE MANEJA ESTO, HOY TE TOCÓ A TI, Y PRONTO VAS A ENCONTRAR UN NUEVO EMPLEO PORQUE DESDE

HOY YA NO TRABAJAS AQUÍ PASA POR TU FINIQUITO A TESORERÍA PORQUE YA ESTAS DADA DE BAJA, NO TENIAS PORQUE HABER TRAÍDO ABOGADOS EN TU PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PORQUE TODO ERA SENCILLO Y TU LO HICISTE DIFÍCIL, ASÍ QUE YA NO ENTRAS A LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL Y VE POR TU FINIQUITO" momento en el que quise exponer mis argumentos pero me dijo que tenía una llamada urgente y ya se tenía que retirar sin poder decir ya nada de mi parte y quedando consumado un cese ilegal por carecer del aviso de rescisión a que se refiere el quinto párrafo del artículo 23 de la ley para los servidores públicos.

DECIMOCTAVO.- Quiero hacer del conocimiento a ésta autoridad laboral que ya es costumbre del presidente municipal utilizar a sus incondicionales para hostigar al personal del ayuntamiento ya sea para hacerlos renunciar o para crear procedimientos administrativos viciados e ilegales, y para tales fines e incluso para mentir como testigos ante autoridades utiliza al oficial mayor *****, síndico *****, secretario general, *****, secretaria ***** Y el servidor público *****, personas éstas que por depender económicamente del este público demandado y tener siempre beneficios a su favor, hacen lo que el presidente indique, tal y como lo hicieron con su participación dolosa dentro del procedimiento administrativo 03/2011 seguido en mi contra. ----- DECIMONOVENO.- Fue ilegal mi cese porque está basado en un procedimiento administrativo viciado y fraudulento, ya que la suscrita nunca pude acceder a dicho expediente pese a los múltiples escritos que presenté solicitando copias del mismo a cuyo escritos recayó acuerdo en acta de audiencia de supuesta defensa de fecha 15 de Junio de 2011 en cuyo penúltimo párrafo la demandada acuerda que el expediente está integrándose y bajo la custodia del síndico y que se me concede acceso en el momento de la audiencia cuando la misma ya había concluido, determinaciones ilegales y que afectaron mis defensas al desconocer las constancias que integraron el expediente administrativo en mi contra pues nunca tuve acceso al expediente de mi acusación 03/2011.

VIGÉSIMO.- Es ilegal mi cese porque fue ilegal el procedimiento administrativo en que se basa, toda vez que el día de la audiencia de supuesta defensa, el 15 de Junio de 2011 y me pude percatar que en el expediente administrativo 03/2011 NO EXISTE AGREGADO ni en copia simple ni certificación el supuesto mandato general de fecha 2 de Mayo de 2007 supuestamente otorgado a favor ***** OCAMPO con lo cual se acredita la ilegalidad de ésta en sus intervenciones en el procedimiento administrativo precisado.

VIGESIMOSEGUNDO.- Es ilegal el procedimiento administrativo seguido en mi contra porque las pruebas ofertadas por la suscrita nunca fueron desahogadas ni valoradas, lo cual afectó las defensas de la suscrita porque no obstante y que durante el desahogo de la audiencia del 15 de Junio de 2011, llevé a una de mis testigos de nombre ***** ofertada en escrito presentado el 1 de Junio de 2011, la demandada de manera arbitraria y antijurídica no desahogo su testimonial y la tuvo presente en el procedimiento administrativo pero como testigo de asistencia de su parte. ---

-- VIGESIMOTERCERO.- Es ilegal el procedimiento administrativo 03/2011 y como consecuencia mi cese porque la demandada de manera infundada e inmotivada no se pronunció nunca sobre las pruebas que oferté, así como nunca acordó su desahogo y nunca las valoró. ----- VIGESIMOCUARTA.- Es ilegal el procedimiento administrativo 03/2011 porque la demandada le agregó y quitó y sigue agregando y quitándole los documentos que le plazcan y convienen porque el mismo nunca estuvo entre sellado ni foliado, lo cual se traduce en inseguridad jurídica, tal como se demostrará con el duplicado del oficio 145/2011 de fecha 10 de Junio de 2011 mismo que carece de firmas de testigos de asistencia lo cual hace ilegal dicho acuerdo

conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 23 de la ley para los servidores públicos.

VIGESIMOQUINTA.- Por todo lo anterior, la resolución de fecha 5 de Julio de 2011 recaída en el procedimiento administrativo 03/2011 que consta en oficio 163/2011 signada por el presidente municipal de Zacoalco de Torres Jalisco, de la cual me enteré por virtud de la entrega de información VÍA TRANSPARENCIA que me hizo***** mediante acuerdo del 17 de agosto del 2011 folio de solicitud 0128971, es ilegal, por todos los vicios que arrastra el procedimiento que le antecede y además es ilegal en si misma porque en el mismo NO HACE LA DEMANDADA RECONOCIMIENTO DE CAPACIDAD JURÍDICA PARA DESAHOGAR H PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO por parte de persona alguna, así como en ninguna parte de los considerandos 1, 11, 111, IV Y V se hace análisis de las pruebas ofertadas ni se desahogan y ni se valoran NI EN LO PARTICULAR NI EN SU CONJUNTO, pero la mayor violación la constituye en que la demandada nunca acredita plenamente la causa del cese porque no existen en el procedimiento ACTA DE AUSENCIA INJUSTIFICADAS por cada día que supuestamente me ausenté injustificadamente, tal y como lo disponen los diversos criterios jurisprudenciales que existen al respecto. Resolución ésta que nunca me fue notificada dentro de los 10 días a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 23 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco.

VIGESIMOSEXTO.- Es ilegal la resolución porque nunca se analiza ni resuelve sobre la prescripción opuesta, y en consecuencia ilegal por no ser exhaustiva respecto el análisis de los documentos que obran en el expediente administrativo e ilegal porque la carga de la prueba para acreditar la causa de cese corresponde a la patronal.

VIGESIMOSÉPTIMA.- La demandada me adeuda las horas extras que a continuación se describen, toda vez que venía laborando en el puesto de Jefe del Departamento del Registro Civil y Cementerios de dicho Ayuntamiento, con un horario de las 08:00 ocho horas hasta las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes, pero en ocasiones la necesidad del servicio requería laborar en días de descanso obligatorios y entre semana laborar horas extras después de la jornada normal; y así lo hice, durante el tiempo el cual ocupaba dicho puesto, labore en días de descanso obligatorios y entre semana labore horas extras, sin que hasta el momento me hayan sido pagadas por el ahora ente demandado, y para fundamentar dicho adeudo la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco refiere en su artículo 36 en relación con el 39 que a la letra dicen:

Artículo 36.- ... Artículo 39.- ... Así pues si la suscrita en el 2010 percibía un sueldo quincenal de ***** pesos 00/100m/n, cantidad que dividida entre 15 días nos resulta la cantidad de ***** por concepto de día laborado normal; y en el caso que nos ocupa la suscrita he laborado en días de descanso obligatorio, por lo cual deben de pagarme el 200% más de dicha cantidad esto es la cantidad de ***** por cada día de descanso obligatorio laborado. --- En esa tesitura le refiero que la suscrita le refiero que labore horas extras sin que me fueran pagadas, celebrando matrimonios y levantando actas de defunciones en los siguientes días de descanso obligatorio: A) 2010: ... 1.- El día Domingo 14 Febrero del año 2010 celebrando un matrimonio y preparando documentación previa a la celebración y después de la misma durante el lapso de 4 cuatro horas las que son a partir de las 15:00 quince horas hasta las 19:00 diecinueve horas, lo que trae como consecuencia que de este día se me adeude el pago, según lo previene el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos. Por lo cual ante el hecho de haber laborado en días de descanso obligatorio el ente demandado me adeuda por este día la cantidad de *****

2.- El día Sábado 27 de Febrero del año 2010 celebrando un matrimonio y preparando documentación previa a la celebración y después de la misma durante el lapso de 4 cuatro horas las que son a partir de las 15:00 quince

EXPEDIENTE 1038/2011-F1
-LAUDO-

horas hasta las 19:00 diecinueve horas, lo que trae como consecuencia que de este día se me adeude el pago, según lo previene el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos. Por lo cual ante el hecho de haber laborado en días de descanso obligatorio el ente demandado me adeuda por este día la cantidad de *****

3.- El día sábado 27 de Marzo del año 2010 celebrando un matrimonio y preparando documentación previa a la celebración y después de la misma durante el lapso de 4 cuatro horas las que son a partir de las 15:00 quince horas hasta las 19:00 diecinueve horas, lo que trae como consecuencia que de este día se me adeude el pago, según lo previene el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos. Po lo cual ante el hecho de haber laborado en días de descanso obligatorio el ente demandado me adeuda por este día la cantidad de *****

4.- El Sábado 10 de abril del año 2010 celebrando un matrimonio y preparando documentación previa a la celebración y después de la misma durante el lapso de 4 cuatro horas las que son a partir de las 15:00 quince horas hasta las 19:00 diecinueve horas, lo que trae como consecuencia que de este día se me adeude el pago, según lo previene el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos. Po lo cual ante el hecho de haber laborado en días de descanso obligatorio el ente demandado me adeuda por este día la cantidad de *****

5.- El día Domingo 17 de Abril del año 2010 celebrando 2 dos matrimonios y preparando documentación previa a la celebración y después de la misma durante el lapso de 6 seis horas las que son a partir de las 14:00 catorce horas hasta las 20:00 veinte horas, lo que trae como consecuencia que de este día se me adeude el pago, según lo previene el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos. Po lo cual ante el hecho de haber laborado en días de descanso obligatorio el ente demandado me adeuda por este día la cantidad de *****

6.- El día Sábado 24 de Abril del año 2010 celebrando 1 un matrimonio y preparando documentación previa a la celebración y después de la misma durante el lapso de 4 cuatro horas las que son a partir de las 15:00 quince horas hasta las 19:00 diecinueve día la cantidad de *****

7.- El día Sábado 08 de Mayo del año 2010 celebrando un matrimonio y preparando documentación previa a la celebración y después de la misma durante el lapso de 4 cuatro horas las que son a partir de las 15:00 quince horas hasta las 19:00 diecinueve horas, lo que trae como consecuencia que de este día se me adeude el pago, según lo previene el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos. Po lo cual ante el hecho de haber laborado en días de descanso obligatorio el ente demandado me adeuda por este día la cantidad de *****

8.- El día Sábado 15 de Mayo del año 2010 celebrando un matrimonio y preparando documentación previa a la celebración y después de la misma durante el lapso de 4 cuatro horas las que son a partir de las 15:00 quince horas hasta las 19:00 diecinueve horas, lo que trae como consecuencia que de este día se me adeude el pago, según lo previene el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos. Po lo cual ante el hecho de haber laborado en días de descanso obligatorio el ente demandado me adeuda por este día la cantidad de *****

9.- El día Domingo 29 de Mayo del año 2010 celebrando un matrimonio y preparando documentación previa a la celebración y después de la misma durante el lapso de 4 cuatro horas las que son a partir de las 15:00 quince horas hasta las 19:00 diecinueve horas, lo que trae como consecuencia que de este día se me adeude el pago, según lo previene el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos. Po lo cual ante el hecho de haber laborado en días de descanso obligatorio el ente demandado me adeuda por este día la cantidad de *****

EXPEDIENTE 1038/2011-F1
-LAUDO-

10.- El día Sábado 30 de Mayo del año 2010 celebrando un matrimonio y preparando documentación previa a la celebración y después de la misma durante el lapso de 4 cuatro horas las que son a partir de las 15:00 horas hasta las 19:00 horas, lo que trae como consecuencia que de este día se me adeude el pago, según lo previene el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos. Por lo cual ante el hecho de haber laborado en días de descanso obligatorio el ente demandado me adeuda por este día la cantidad de *****.

11.- El día Domingo 29 de Mayo del año 2010 celebrando un matrimonio y preparando documentación previa a la celebración y después de la misma durante el lapso de 4 cuatro horas las que son a partir de las 15:00 quince horas hasta las 19:00 diecinueve horas, lo que trae como consecuencia que de este día se me adeude el pago, según lo previene el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos. Por lo cual ante el hecho de haber laborado en días de descanso obligatorio el ente demandado me adeuda por este día la cantidad de *****.

12.- El día Sábado 5 de Junio del año 2010 celebrando un matrimonio y preparando documentación previa a la celebración y después de la misma durante el lapso de 4 cuatro horas las que son a partir de las 15:00 quince horas hasta las 19:00 diecinueve horas, lo que trae como consecuencia que de este día se me adeude el pago, según lo previene el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos. Por lo cual ante el hecho de haber laborado en días de descanso obligatorio el ente demandado me adeuda por este día la cantidad de *****.

13.- El día Sábado 12 de Junio del año 2010 celebrando un matrimonio y preparando documentación previa a la celebración y después de la misma durante el lapso de 4 cuatro horas las que son a partir de las 15:00 quince horas hasta las 19:00 horas lo que trae como consecuencia que de este día se me adeude el pago, según lo previene el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos. Por lo cual ante el hecho de haber laborado en días de descanso obligatorio el ente demandado me adeuda por este día la cantidad de *****.

14.-El día Domingo 13 de Junio del año 2010 celebrando un matrimonio y preparando documentación previa a la celebración y después de la misma, así como levantado un acta de defunción, durante el lapso de 6 seis horas las que son a partir de las 14:00 catorce horas hasta las 20:00 veinte horas, lo que trae como consecuencia que se este día se me adeude el pago, según lo previene el artículo 39 de la ley para los Servidores Públicos. Por lo cual ante el hecho de haber laborado en días de descanso obligatorio el ente demandado me adeuda por este día la cantidad de *****.

Así pues que el año correspondiente al 2010 por días de descanso obligatorio laborados y no pagados a la suscrita se me adeuda por parte del ente demandado, la cantidad de *****; por concepto de adeudo por los días de descanso obligatorio que la suscrita labore sin que a la fecha me hayan sido pagados: ---- B) 2011: ... De la misma manera en el lapso de tiempo laborado durante el año 2011 la suscrita me vi en la necesidad de laborar en días de descanso obligatorio percibiendo el mismo sueldo quincenal de *****; lo que lógicamente se traduce en que por cada día laborado me correspondía o se me pagaba la cantidad de *****; así pues a continuación le manifesté los días de descanso obligatorio que la suscrita labore sin que a la fecha me hayan sido pagados:

1.- El día domingo 9 de Enero del año 2011 otorgando un permiso de inhumación durante el lapso de tres horas, lo que trae como consecuencia que de este día se me adeude el pago, según lo previene el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos. Por lo cual ante el hecho de haber laborado en este día la cantidad de *****.

2.- El día Sábado 22 de Enero del año 2011 celebrando 3 tres matrimonios y preparando la documentación previa a la celebración y después de la

EXPEDIENTE 1038/2011-F1
-LAUDO-

misa, durante el lapso de 8 ocho horas, las que a partir de las 12:00 doce horas hasta las 20:00 veinte horas, lo que trae como consecuencia que este día se me adeude el pago, según lo previene el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos. Por lo cual ante el hecho de haber laborado en días de descanso obligatorio el ente demandado me adeuda por este día la cantidad de *****

3.- El día sábado 12 de Febrero del año 2011 otorgando un permiso de inhumación durante el lapso de tres horas, lo que trae como consecuencia que de este día se me adeude el pago, según previene el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos. Por lo cual ante el hecho de haber laborado en días de descanso obligatorio el ente demandado me adeuda por este día la cantidad de *****

4.- El día sábado 19 de Marzo del año 2011 otorgando un permiso de inhumación, durante el lapso de 3 tres horas, lo que trae como consecuencia que de este día se me adeuda, el pago según previene el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos. Por lo cual ante el hecho de haber laborado en días de descanso obligatorio el ente demandado me adeuda por este día la cantidad de *****

5.- El día sábado 16 de Abril del año 2011 celebrando un matrimonio, y preparando documentación previa a la celebración y posterior a la misma, durante el lapso de 4 cuatro horas, las que son a partir de las 15:00 quince horas hasta las 19:00 horas, lo que trae como consecuencia que de este día se me adeude el pago, según lo previene el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos. Por lo cual ante el hecho de haber laborado en días de descanso obligatorio el ente demandado me adeuda por este día la cantidad de *****

6.- El día sábado 11 de Junio del año 2011 celebrando 1 un matrimonio, y preparando documentación previa a la celebración y posterior a la misma, durante el lapso de 4 cuatro horas, las que son a partir de las 15:00 quince horas hasta las 19:00 horas, lo que trae como consecuencia que de este día se me adeude el pago, según lo previene el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos. Por lo cual ante el hecho de haber laborado en días de descanso obligatorio el ente demandado me adeuda por este día la cantidad de *****

Días laborados en el 2011 que la suma de las cantidades adeudadas de cada uno de ello nos resultan la cantidad de ***** por el tiempo laborado durante el año 2011, cantidad que se me habrá de pagar el ente demandado por los días de descanso obligatorio laborados y no pagados. -- En consecuencia por los días de descanso obligatorios laborados y no pagados y que hayan quedado debidamente asentados, comprendidos entre los años 2010 y 2011, el ente demandado me adeuda la cantidad de ***** *or el concepto ya referido."

A lo anterior, la demandada contestó:

"...HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. A LOS HECHOS: Previo a dar contestación punto a punto a cada uno de los denominados, antecedentes y consideraciones que invoca la contraria en el presente, esta parte patronal describirá los hechos de la realidad histórica, conforme a lo siguiente: ---- PRIMERO.- Como se desprende del oficio número 235/2011, que se presentara en su momento procesal oportuno, en fecha 19 de mayo de 2011, el C. Oficial Mayor de este Ayuntamiento C. ***** hace del conocimiento al suscrito Correo Electrónico ***** de el ACTA ADMINISTRATIVA de fecha 18 de mayo de 2011, de la que se desprende que ***** , Servidor Público asignado como JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL REGISTRO CIVIL Y CEMENTERIOS MUNICIPAL, faltó a sus labores que se le

EXPEDIENTE 1038/2011-F1
-LAUDO-

tenían encomendadas los días 25, 26, 27, 28 Y 29 de abril, así como 02, 03, 04, 05 Y 06 de mayo de 2011 sin permiso y sin causa justificada. --- SEGUNDO.- Como se desprende dentro del procedimiento administrativo número 03/2011, en fecha 23 de mayo de 2011 recayó un acuerdo administrativo emitido por el suscrito, con numero de oficio 126/2011, mediante el cual se emite Acuerdo Administrativo, resolviendo dar inicio al Procedimiento Administrativo número 03/2011, en contra del servidor público *****, y se le concedió termino a fin de que comparezca a ejercer sus derechos de audiencia y defensa, ordenando notificarle personalmente, a efecto de que sea de su conocimiento el contenido del Acta Administrativa referida, y del propio Acuerdo Administrativo, a fin de que dentro del término concedido se haga uso de su derecho de audiencia y defensa, debiendo comparecer por escrito si deseara hacerlo. Al respecto y para los efectos de la legalidad del procedimiento administrativo correspondiente, desde luego debe considerarse, que de conformidad al artículo 72 de la ley laboral burocrática estatal, que en los servidores de confianza no podrán formar parte de los Sindicatos, hecho por el cual la parte sindical en este caso, no es necesario que tenga conocimiento del respectivo procedimiento administrativo. --- TERCERO.- El acuerdo administrativo antes citado, como se advierte en actuaciones del citado procedimiento administrativo, quedo debidamente notificado de forma personal al servidor público *****, habiéndose llevado a cabo dicha notificación por conducto del Oficial Mayor Administrativo C. *****, siendo las 11 :20 once horas con veinte minutos del día 25 de mayo de 2011.

CUARTO.- Como se advierte de actuaciones, el servidor público ***** compareció a hacer uso de su derecho de audiencia y defensa mediante escrito de fecha 01 de junio de 2011, mismo que consta de tres fojas útiles suscritas por una sola de sus caras, mediante el cual comparece en el citado administrativo a contestar el acta administrativa y ofrece las pruebas que consideró pertinentes, así también se le tiene exhibiendo anexos al referido escrito en siete fajas diversas documentales ofrecidas como prueba y se le tiene señalando como sus testigos a las C.C. ***** QUINTO.- En virtud de lo anterior y una vez que transcurrió el termino concedido a fin de que compareciera el servidor público *****, al procedimiento administrativo que hoy nos ocupa, recayó un acuerdo administrativo de fecha 10 de junio de 2011, con numero de oficio 145/2011, mediante el cual se señala la fecha para audiencia de ley, misma que fue debidamente notificada de forma personal al servidor público siendo las 14 (catorce) horas con 25 (veinticinco) minutos del día 13 de junio de 2011, como obra en el acta de notificación correspondiente. --- SEXTO.- Como se deriva de actuaciones del procedimiento administrativo que en su momento se presentara y solicitara su ratificación de contenido y firma como medio de prueba, en fecha 14 de junio de 2011 el suscrito Presidente municipal procedí a habilitar en términos del artículo 23 tercer párrafo de la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, él la licenciada *****, en su carácter de apoderado legal del Ayuntamiento de Zacoalco, según consta en el MANDATO GENERAL que otorga el presente ayuntamiento constitucional, mediante escritura pública numero 12,189 tome XXIII, de fecha 02 de mayo de 2007, ante el licenciado *****, notario público número uno de Zacoalco de Torres, Jalisco, para efectos que el procedimiento administrativo fuera desahogado por la citada profesionista como el funcionario designado para tal efecto, acuerdo que consta fue del conocimiento de la ahora actora, al inicio de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas prevista por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se hizo constar esta habilitación y a quien desde luego, en cumplimiento a la ley, se le ordeno que debiera remitir dichas actuaciones al titular o encargado de la entidad o dependencia pública, agotada la referida

EXPEDIENTE 1038/2011-F1
-LAUDO-

audiencia, para que sea éste último quien resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción.

En fecha 15 de Junio de 2011, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas prevista por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se hizo constar la asistencia del servidor público *****, a quien se le tuvo por presente e identificada y gozando de su derecho de audiencia, misma que compareció acompañada de sus testigos de asistencia los Abogados ***** e *****; una vez que se le concedió el uso de la voz manifestó: ---- "bajo protesta de decir verdad lo siguiente: En este Acto solicito se dicte acuerdo a mi solicitud presentada en este procedimiento administrativo recibida en esta presidencia municipal el 15 de Junio del 2011 a las 11 :01 horas. En la cual designo como mi autorizado en amplios términos del artículo 123 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Para efectos de mi adecuada defensa en los términos de la Ley Federal del Trabajo, así mismo con fundamento en el artículo 762 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la burocrática estatal según su artículo 10 promuevo incidente de nulidad de actuaciones de esta audiencia primero por no estar presente el presidente municipal, ya que este no designó a nadie en los términos del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos para que desahogara este procedimiento y su ausencia hace nula esta audiencia. En segundo lugar procede la nulidad de actuaciones debido a la falta de firmas de los testigos de asistencia en el acuerdo de fecha 10 de Junio del año 2011, del cual exhibo en este momento copia simple para su cotejo con el original q e obra en el procedimiento administrativo 03/2011 y del cual la suscrita conservo aplicado en original. Solicitando en consecuencia por ser el incidente de previo y especial pronunciamiento la suspensión de la presente audiencia. Y reservando mi derecho para que en la continuación de la Audiencia de defensa poder hacer las manifestaciones que a mis intereses convengan. Solicitando a su vez en su oportunidad se dicte acuerdo a mi solicitud presentada el primero de junio del 2011, se citen los testigos de descargo que ofrecí. Es todo lo que tengo que manifestar". Acto continuo el Secretario General del Ayuntamiento, procedió a acordar las manifestaciones realizadas por el servidor público en los siguientes términos:

I. Respecto de que "solicito se dicte acuerdo a mi solicitud presentada en este procedimiento administrativo recibida en esta presidencia municipal el 15 de Junio del 2011 a las 11:01 horas. En la cual designo como mi autorizado en amplios términos del artículo 123 de la Ley para los Servidores Públicos de Estado de Jalisco. Para efectos de mi adecuada defensa en los términos de la Ley Federal del Trabajo, así mismo con fundamento en el artículo 762 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la burocrática estatal según su artículo 10". Resolviendo que se procederá al acuerdo de dicha solicitud una vez que termine la presente audiencia, mediante el acuerdo correspondiente, mismo que se le notificará en los términos que la misma ley establece, puesto que la misma se dio inicio a las 11:00 horas del día señalado, y la solicitud se presentó de manera extemporánea a la misma audiencia. Atendiendo al Orden de acuerdos del presente procedimiento administrativo, deberá desahogarse la audiencia previamente señalada. No obstante que el presente procedimiento es de carácter administrativo y no laboral. ---- II. Respecto de que "Promuevo incidente de nulidad de actuaciones de esta audiencia primero por no estar presente el presidente municipal, ya que este no designó a nadie en los términos del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos para que desahogara este procedimiento y su ausencia hace nula esta audiencia". Resolviendo que se declara improcedente el incidente que plantea, en virtud de que mediante el oficio 146/2011 que obra dentro de las actuaciones del Procedimiento Administrativo 3/2011, el Presidente Municipal ***** autorizó a los la Lic.

EXPEDIENTE 1038/2011-F1
-LAUDO-

***** y lo *****, en su calidad de Apoderado del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco, carácter que se acreditan con el MANDATO GENERAL que otorga el presente ayuntamiento mediante escritura pública numero 12,189, tomo XXIII, de fecha 02 de mayo de 2007, ante el licenciado José Rosario González Tostado, notario público número uno de Zacoalco de Torres, Jalisco, mandato que no ha sido revocado por el presente Ayuntamiento y en cumplimiento a lo establecido por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en este acto así como en cumplimiento al oficio numero 146/2011, de fecha 14 de Junio de 2011, signado por el Presidente Municipal, abogado *****, designado encargados de llevar a cabo el desahogo del procedimiento administrativo arriba indicado, seguido en contra del servidor público *****, hecho por el cual procedió dicha Suspensión, ordenándose continuar con el desahogo de la misma.---- IV.- Por último, respecto de la manifestación en donde: "Solicite a su vez en su oportunidad se dicte acuerdo a mi solicitud presentada el primero de junio del 2011, se citen los testigos de descargo que ofrecí". se resolvió estarse a lo ordenado en el acuerdo de fecha 10 de Junio del año 2011, mediante el cual se resolvió su petición, mismo que fue notificado con fecha 13 de Junio del año 2011. ---- Continuando con el desarrollo de la audiencia se tuvo por presente e identificado al Oficial Mayor Administrativo C. ***** al que se le concedió el uso de la voz y manifestó bajo protesta de decir verdad que: ---- "Estoy de acuerdo y ratifico lo escrito en el Acta Administrativa del día 18 de Mayo del año 2011, la cual fue firmada por su servidor en pleno conocimiento de los Hechos que en ella constan". ---- SÉPTIMO.- Dentro del acta de audiencia antes mencionada, se desprende la comparecencia individual de los testigos que intervinieron en la elaboración del acta administrativa que dio origen al presente procedimiento administrativo, el cual tuvo el siguiente desarrollo, se procedió a identificar al primer testigo de nombre ***** a quien se le tuvo por presente e y con relación al procedimiento administrativo que nos ocupa manifestó bajo la protesta de decir verdad lo siguiente: ---- "Esta de acuerdo con lo que en el Acta se establece y que coinciden las fecha y los hechos, documentos que ratifico en todos y cada uno de sus términos, así como la firma, ya que lo reconozco como mía, además de que son hechos que me constan que sucedieron en tales circunstancias". Posteriormente se procedió a identificar al segundo testigo de nombre ***** a quien se le tuvo por presente e identificado y con relación al procedimiento administrativo que nos ocupa manifestó bajo protesta de decir verdad lo siguiente: ---- "Estoy de acuerdo con las fechas y los hechos que constan en dicha acta de fecha 18 de Mayo del 2011, rectifico y manifestó que es mi firma". ---- OCTAVA.- Se hizo constar la incomparecencia de los testigos ofrecidos por el servidor público *****, haciéndole efectivo el apercibimiento contenido en el oficio numero 145/2011, de fecha 10 de Junio del 2011, suscrito por el suscrito Presidente Municipal Abogado *****, mismo que le fue notificado de forma personal en tiempo y forma a la Servidor Público antes referida, con fecha 13 de Junio del 2011, a las 14:30 Horas tal y como se desprende de actuaciones. ---- NOVENO.- En el desahogo de la audiencia en comento se tuvo a bien a tener al servidor público *****, gozando de su derecho de audiencia y defensa haciendo las manifestaciones que creyó convenientes y por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales públicas exhibidas, así como al C. Oficial Mayor Administrativo C. ***** haciendo las manifestaciones que considero pertinentes, así mismo se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas por los testigos de nombres ***** . ---- DECIMO: Como se desprende del citado procedimiento administrativo, para quien ahí resuelve, merecieron y se le otorgaron pleno valor probatorio a las pruebas documentales exhibidas

EXPEDIENTE 1038/2011-F1
-LAUDO-

consistentes en el acta administrativa de fecha 18 de mayo de 2011, que obra agregada al citado procedimiento, de la cual se desprende las faltas en que incurrió el servidor público *****; siendo estas el hecho de faltar a sus labores que se le tenían encomendadas los días 25, 26, 27, 28 Y 29 de abril, así como 02, 03, 04, 05 Y 06 de mayo de 2011, sin permiso y sin causa justificada.---- Lo anterior es así, ya que fue tomando en consideración que se le otorgo y respeto el derecho de audiencia y defensa al servidor público de nombre *****; habiendo comparecido por escrito el 01 de junio de 2011 y personalmente a la audiencia de ley celebrada el 15 de junio de 2011, acompañada de sus testigos de asistencia los abogados ***** e *****; por lo que respecta a las manifestaciones que realizó una vez que se le concedió el uso de la voz n audiencia del 15 de Junio de 2011, este solo se avoca a atacar la instauración, desarrollo y continuación del procedimiento administrativo en su contra, sin embargo' las manifestaciones que al respecto se hicieron no justifican en manera alguna el motivo por el cual falto a sus labores que se le tenían encomendadas los días 25,26,27,28 Y 29 de abril, así como 02,03,04,05 Y 06 de mayo de 2011.,sin permiso y sin causa justificada. ---- Además, se dijo que respecto de la afirmativa ficta en la que se dice por parte del servidor público correspondientes, que se puede fundar la aceptación tacita de la supuesta solicitud de vacaciones, se dijo, que conforme a la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, que regula la figura de la afirmativa ficta, claramente se establece en su artículo 8 que el acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos. Por lo anterior, si bien el artículo 21 establece que en todo procedimiento que sea substanciado ante las autoridades administrativas y su culminación requiera un pronunciamiento concreto respecto de un acto administrativo definitivo, tiene que emitirse una resolución en la que se funde y motive la decisión administrativa respecto a la petición del administrado, dentro de los plazos que señalan las leyes aplicables o en su defecto, los propios que establece el presente ordenamiento, y que una vez transcurrido el plazo, si la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente opera la afirmativa o la negativa ficta, lo cierto es que en el presente caso no puede operar dicha afirmativa ficta pues la decisión de otorgarse o no la aceptación del periodo vacacional que se solicito, no constituiría declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, ya que la relación entre el servidor público y la entidad correspondiente como parte patronal, no se rigen conforme a relaciones de supra a subordinación sino de relación laboral. ---- Se resolvió también, que por lo que respecta a las documentales exhibidas por la hoy actora en el procedimiento administrativo, estas resultan insuficientes para justificar la causa por la cual falto a sus labores los días 25, 26, 27, 28 Y 29 de abril, así como 02, 03, 04, 05 Y 06 de mayo de 2011, ya que de la lectura y análisis de las mismas no se desprende ninguna hipótesis que haya dado origen a sus inasistencias, ya que dichas documentales solo son constancias y oficios de control de su departamento, mas no así el justificante de sus inasistencias. ----- En virtud de lo anterior y una vez que fueron analizadas todas y cada una de las actuaciones que integran el procedimiento administrativo número 03/2011, valoradas que fueron la totalidad de las pruebas ofertadas y no habiendo pruebas pendientes por desahogarse, se resolvió que es evidente y quedo plenamente probado que el servidor público ***** ha incurrido en las causales previstas por los artículos 8 y 22, fracción V inciso d) por faltar a sus labores que se le tenían encomendadas los días 25, 26, 27, 28 Y 29 de abril, así como 02, 03, 04, 05 Y 06 de mayo de 2011, sin permiso y sin causa justificada, aunado a la actitud que ha tomado el servidor público desde el inicio del presente

procedimiento en el desarrollo de sus labores, existiendo así un motivo razonable de pérdida de confianza y en consecuencia ha dado motivos suficientes para que se proceda en términos de los artículos 8 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra dice: ---- (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009) Art. 8º. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado. --- Así como a lo establecido en el artículo 22 fracciones V inciso d), de la Ley invocada, mismo que a la letra dice: "(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2009) Art. 22. Ningún servidor público de base podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: ... V. Por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos: ... d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas. ---- El citado procedimiento que se resolvió en la resolución correspondiente, colma los extremos previstos en el procedimiento administrativo correspondiente previsto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que cuando un empleado incurra en alguna de las causales de cese previstas por la fracción V del artículo 22 de la citada Ley para los Servidores Públicos, AL CITADO SERVIDOR PÚBLICO SE LE DEBE OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 23 DE LA LEY EN CONSULTA, para que así, una vez agotado ese procedimiento administrativo, se decida lo que en derecho corresponda en el desempeño de sus labores. Ahora bien, debe estimarse que acorde a las interpretaciones y jurisprudencias vigentes, el derecho de audiencia y defensa aludido no necesariamente debe darse al servidor público investigado en el acta inicial del procedimiento, sino que también puede otorgarse con vista o en relación con ella, dentro del procedimiento administrativo que se ha iniciado con motivo de aquélla; por lo que en consecuencia, si dentro del procedimiento administrativo el empleado público tiene oportunidad de controvertir los hechos que se le imputan, de ofertar y desahogar pruebas de su parte, de imponerse de las de cargo, objetarlas y desvirtuarlas, y de repreguntar o carear a los testigos y personas que en su contra depongan, aunque lo haya hecho fuera del acta inicial, con ello no se le viola el derecho de audiencia y defensa previsto en el dispositivo legal transcrito, puesto que lo importante es que pueda ser oído y defenderse en el procedimiento. ---- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA PREVISTO EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY QUE LOS RIGE, NO NECESARIAMENTE DEBE DARSE AL INICIO DEL ACTA RELATIVA, SINO TAMBIÉN FUERA DE ELLA. ----- Igualmente conforme a la Jurisprudencia abajo indicada, debe estimarse, para la validez del propio procedimiento administrativo sancionador, que es inexacto que deba considerarse que el término de 30 treinta días para que opere la prescripción que prevé el artículo 106, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios inicie a partir del momento en que el patrón tiene "conocimiento de los hechos motivo de la sanción impuesta al actor", ya que si bien es cierto que el aludido precepto establece que

prescribirá en 30 días la facultad de los titulares de las entidades públicas para cesar a sus servidores. Contados a partir de que sean conocidas las causas que la originan, también lo es que dicho conocimiento, dada la naturaleza de las faltas graves que se atribuyen al trabajador, a efecto de sancionarlo con una medida extrema, como es el cese, no puede ser a priori, por lo que en tal virtud, el conocimiento del patrón de las faltas graves que se imputan al empleado debe ser pleno y debidamente comprobadas, y será hasta ese momento cuando empiece a computarse el término para la prescripción.---- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA CESAR A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

DECIMO PRIMERO: La resolución administrativa de cese, fue debidamente notificada mediante la cedula de notificación del día 08 de Julio del 2011, en la que la citada cesada y parte actora en el presente procedimiento, se negó a firmar la citada cedula de notificación por no estimarlo conveniente, por lo que de acuerdo a las proposiciones de la citada resolución, en el caso de que se negara a recibir dicho oficio, el Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco, hizo del conocimiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que esta se negó a recibirlo y solicito mediante procedimiento para procesal numero OS/2011-E, la notificación correspondiente por conducto de este, como en su momento procesal oportuno, debidamente se demostrara. ---- Cabe mencionar que independientemente de que resolución administrativa de cese, fue debidamente notificada mediante la cedula de notificación del día 08 de Julio del 2011, deberá estimarse además que mediante auto del 6 de septiembre de 2011, fueron admitidas las diligencias para procesales, O5/2011-E, y si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, cuarto párrafo, de la indicada ley, la determinación que decreta el cese del servidor público debe verificarse por escrito y notificarse dentro del plazo de 10 días siguientes al en que se hubiera decidido la terminación de la relación laboral, en su caso la notificación para procesal correspondiente, no hace considerar injustificado su cese pues aun cuando ésta, la notificación para procesal de mayor certeza jurídica, se hubiera realizado fuera del plazo de diez días que el propio precepto impone no lo dejaría al ex servidor público cesado en estado de incertidumbre ni en indefensión, en atención a que conoce las causas y fundamentos del cese decretado y el plazo para demandar corre a partir de la respectiva notificación."

Se admitieron las siguientes pruebas: a la parte actora, 1.-CONFESIÓN FICTA.- Que surge y se actualiza lo previsto en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en términos del artículo 10 de la Ley Burocrática del Estado; al omitir la demandada dar contestación a los hechos de la demanda marcados con el numero SÉPTIMO, NOVENO, DECIMOSEGUNDO, DECIMOTERCERO, DECIMOQUINTO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO 1 VIGÉSIMO SEXTO. 2.-DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en el oficio Infomex No. Exp. 0128971, de fecha 17 de Agosto del 2011, mediante el cual la autoridad demandada por conducto de la Unidad de Transparencia e Información, manifiesta y entrega copias simples de 54 hojas que integran la totalidad del expediente Administrativo laboral 03/2011.mismo que fuera

instaurado en contra de mi poderdante y el cual motiva el presente juicio. Documental que relaciono con todos y cada uno de los puntos contenidos en el escrito de demanda presentada por mi poderdante.---- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los oficios número RR00079611 Y RR00079811, ambos de fecha 20 de Septiembre del 2011, mismos que relaciono con todos y cada uno de los puntos contenidos en el escrito de demanda presentada por mi poderdante, los cuales se exhiben en copia simple, y en caso de ser objetado por la contraria se solicita desde este momento el cotejo e los mismo.--- 4.DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el oficio número 145/2011,de fecha 10 de Junio del 20E, que forma parte del procedimiento Administrativo número 3/2011, mismo que fuese exhibido en el escrito de demanda, y del cual se puede apreciar que en el original que le fue expedido a mi poderdante, solo contiene la firma del Presidente Municipal.---- 5.DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las listas de raya especialmente de la hoja en que aparece la firma de la actora C.***** recibiendo salario por la SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL Y LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO AMBAS DEL 2011. ---- 6.PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- 7.INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- ---A la demandada, se le admitieron las siguientes: 1. LA DOCUMENTAL Consistente en el Nombramiento y Acta de Protesta del Nombramiento de ***** por tiempo determinado como Jefe del Departamento del Registro Civil y Cementerios en copia certificada.---- 2. LA DOCUMENTAL, Consistente en el Procedimiento Administrativo número 03/2011 en Original, donde se desprende el procedimiento administrativo instaurado a la actora del presente procedimiento, con el cual se demuestra la procedencia del cese con justificación de la servidor público *****.----3. COPIAS CERTIFICADAS.- Consistentes en la totalidad de actuaciones que integran el expediente para procesal numero O5/2011-E, ante este mismo Tribunal, prueba documental que ha sido debidamente solicitada a la Mesa E de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, en el expediente para procesal numero O5/2011-E. 4.LA DOCUMENTAL, Consistente en el LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS por el Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco de Torres Jalisco, mismas que constan en 25 hojas formato oficio útiles 24 de ellas por una sola de sus caras y la 25 por ambas caras, ya que contiene

esta ultima la certificación de referencia, legajo correspondiente a las nominas de pago del periodo comprendido del 01 de Enero del 2011 al 31 de Diciembre del 2011 de *****. ----5. LA DOCUMENTAL, Consistente en una hoja certificada por el Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco de Torres Jalisco, misma que consta en 01 una hoja formato carta útil por ambas caras ya que al reverso contiene la certificación de referencia, hoja correspondiente al Registro de Tarjeta de Asistencia de la C. *****, del periodo comprendido el 01 primero de Abril al 31 treinta y uno de Mayo del 2011. ----6. LA DOCUMENTAL, Consistente en Legajo de Copias Certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco de Torres Jalisco, mismas que constan en 11 hojas formato carta útiles 10 de ellas por una sola de sus caras y la número 11 por ambas caras ya que contiene esta ultima la certificación de referencia, legajo correspondiente a el Registro de Tarjeta de Asistencia de *****, del periodo comprendido del 01 primero de Enero del 2010 al 31 treinta y uno de Diciembre del 2011. ----7 .CONFESIONAL, Consistente en la absolución de posiciones que ha de absolver de manera personalísima la actora en el presente procedimiento*****.----8.TESTIMONIAL.- a cargo de ***** y *****.---- 9. DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del Acta de Matrimonio correspondiente al acta de matrimonio número 44 del Libro 1 y Oficialía 1, celebrado el día 11 de Junio del 2011, del cual se advierte que contrario a lo que señala la actora, quien compareció como Oficial de Registro Civil en ese Acto fue el Abogado ***** Presidente Municipal de Zacoalco de Torres Jalisco.---- 10.- LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.--- - 11.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES." - - - - -

IV.- Previo a establecer la litis, se tiene que la parte demandada opone excepción de oscuridad y prescripción respecto al despido que se alega ocurrió el ocho de julio de dos mil once, considerándose improcedentes ambas excepciones, pues en cuanto a la primera, a folio dos y cinco, puntos sexto y décimo séptimo, de la demanda, se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despido señalado por la actora, a los cuáles se produjo contestación en el sentido de que se niega en su totalidad tal evento, porque la actora gozaba de un

nombramiento por tiempo determinado y en virtud del cese decretado a esta en el procedimiento que se le fue instaurado, como se ve a folios 51 y 58; la segunda excepción es improcedente, en virtud de que la demanda se presentó en el último día del plazo de sesenta días, establecido en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que se ejerció la acción relativa, esto es, dentro del referido plazo y por ende, en tiempo.

V.- Ahora, analizados los escritos de demanda y contestación a la misma, se desprende que a la actora se le cesó mediante el procedimiento previsto en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por haber incurrido en inasistencias a laborar los días 25 al 29 de abril y 2 al 6 de mayo de 2011, de conformidad al artículo 22, fracción V, inciso d, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por tanto, la litis consiste en dilucidar si, como afirma la actora, el aludido procedimiento no fue apegado a derecho en razón de diversas impugnaciones que narra en su demanda, o como argumenta la demandada, que en el procedimiento no existe violación alguna y que por ello el cese fue acorde a derecho. -----

Puesta así la litis, corresponde a la demandada probar que justificadamente cesó al actor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 784, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente. -----

Analizando entonces las pruebas de la entidad pública demandada, se tiene a la vista el procedimiento instaurado a la hoy actora, el cual no fue ratificado ante este Tribunal, primordialmente, por los testigos de cargo, como se desprende de las actuaciones de fechas cinco de noviembre de dos mil catorce y enero diecinueve del año en curso, de ahí que se considere que tal probanza carece de valor probatorio pleno, en razón de que debe darse oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, y si no se desvirtúan con las preguntas que se formulen los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio, además de que se evita que el servidor público quede en estado de indefensión. -----

También se advierte que la demandada fue requerida para que dentro del término concedido, exhibiera el original

del procedimiento en cuestión, lo cual no aconteció a pesar de los diversos requerimientos que este Tribunal le efectuó.-----

Entonces, las omisiones antes resaltadas no favorecen a la demandada, pues la conducta que imputa a la actora no tiene suficiente sustento, siendo aplicable al respecto la siguiente Jurisprudencia:-----

“Octava Época, Registro: 207821, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 58, Octubre de 1992, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 23/92, Página: 23, ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES: Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada

por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.” -----

Y por las razones que la informan, la Jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Tesis III.T. J/33, Página 923: - -----

“ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA. Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las

actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO." (el subrayado es de este Tribunal.)- - - - -

Lo anterior, aunado a que de autos no se advierte que la actora reconozca la falta que se menciona en la resolución de cese. Asimismo, cabe señalar que la parte demandada perdió el derecho a celebrar sus pruebas confesional a cargo de la actora y una testimonial colegida. Y en cuanto a que se expidió a la actora un nombramiento por tiempo determinado, no es de atenderse tal argumento, ya que la demandada no precisa en su escrito de contestación a la demanda, la fecha que se estableció en el nombramiento como conclusión del mismo, puesto que las pruebas deben guardar relación con los hechos controvertidos, de conformidad al artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, además, revisando el aludido nombramiento, se lee como fecha de vencimiento treinta y uno de marzo de dos mil once, pero la relación laboral continuó con posterioridad, como se observa de lo narrado por ambas partes en el asunto que nos ocupa y porque la actora señala en su demanda que su nombramiento no era por tiempo determinado.- - - - -

En consecuencia, al no existir medio probatorio que demuestre plenamente la conducta por la cual fue cesada la servidor público, así como la inexistencia del despido, se considera injustificado dicho actuar, por tanto, se declara la nulidad del procedimiento 3/20141 y se condena a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACOALCO DE TORRES JALISCO, a reinstalar a la actora del presente juicio, ***** en el cargo de "jefe del departamento de registro civil y cementerios", que desempeñaba, asimismo, se condena al pago de salarios caídos más incrementos, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del despido que aconteció el día ocho de julio de dos mil once, a la fecha en que la actora sea reinstalada. Lo anterior, ya que debe considerarse ininterrumpido el vínculo laboral de conformidad a la Jurisprudencia de la Novena Época, Segunda Sala,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis 2a./J. 37/2000, página 201: - -

“SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.” - - - - -

Así también, es improcedente decretar una condena especial por el pago de vacaciones que se demandan a

partir del despido, dado que van inmersas en la condena de salarios caídos, ello, atendiendo a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55:

"SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO." -----

Para el pago de lo antes condenado debe considerarse el salario quincenal de \$***** por haber sido señalado por ambas partes, es decir, no hay controversia al respecto.- -----

VI.- Se demanda el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Instituto Mexicano del Seguro Social y al Infonavit, a lo cual contesta la demandada que la primera no está obligada a pagarla y la segunda, la cumplió en tiempo y forma.

De conformidad al artículo 64 en relación con el 56, fracciones V y XII, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es obligación de las entidades públicas pagar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el porcentaje que a éstas corresponde y

el que deduzcan a sus trabajadores, como lo prevé la ley de dicho Instituto, contrario a lo que refiere la demandada.

Luego, las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituyen un crédito fiscal que solo atañe recuperar al propio instituto, de ahí la improcedencia de lo peticionado, al respecto, se invoca por ilustrativa la tesis siguiente, *“SEGURO SOCIAL, PROCEDENCIA DEL JUICIO FISCAL TRATÁNDOSE DE APORTACIONES AL. De acuerdo con los artículos 133 y 135 de la Ley del Seguro Social, la obligación de pagar las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social tiene carácter fiscal y el propio instituto es un organismo fiscal autónomo, por lo que el Tribunal Fiscal de la Federación no incurre en violación al sostener su competencia para conocer de la resolución del instituto que determina un crédito fiscal a cargo de la actora.”* - - - -

Aunado a lo anterior, si la parte actora hubiera realizado algún gasto médico, debió haberlo detallado en la demanda y acreditarlo en el presente sumario, pues si bien es cierto que es obligación del ente público proporcionar asistencia social a sus trabajadores, ello, de conformidad al artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, más cierto es que la razón de tal prestación es que en caso de que el trabajador necesite atención médica, pueda tener acceso a la misma de manera gratuita, por lo que si en la especie no hay evidencia de que el actor estuvo en ésa situación, lógico es que resulta improcedente la acción relativa. -----

En consecuencia, se condena a la demandada al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de que inició la relación laboral, uno de enero de dos mil diez, hasta que la actora sea reinstalada como ya quedó precisado, lo cual deberá acreditar de manera fehaciente ante este Tribunal, obligación que deberá acatar mientras subsista la relación laboral.

Y las aportaciones ante el Infonavit, son un concepto que sólo corresponde a los trabajadores del apartado “A” del artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, pues para los servidores públicos regulados bajo el apartado “B” de dicho artículo, existe otro tipo de prestación o beneficios como los que regula la Ley del

Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mencionada anteriormente. -----

Por tanto, se absuelve a la demandada del pago de aportaciones ante el Infonavit y al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues independientemente de las excepciones opuestas, este Tribunal tiene la obligación de analizar la procedencia de la acción independientemente de las excepciones opuestas, atento a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia.

“Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN Tesis: 16, Página: 14, ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

VII.- Se demanda también el pago de horas extras alegando la actora que se vió obligada a laborar en días de descanso semanal que fueron sábados y domingos, lo cual es negado por la demandada bajo el argumento de que sólo laboró de lunes a viernes.

En el caso, a la parte patronal solo corresponde la carga probatoria para acreditar la duración de la jornada de lunes a viernes, no así respecto a los días de descanso semanal, pues de éste último punto atañe al servidor público acreditar que laboró esos días, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia: *“Octava Época, Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: I. 4o. T. J/7, página 344: -----*

“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de

descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

Por lo que revisando el material probatorio de la parte actora, se concluye que las diversas documentales admitidas a la misma, no guardan relación con el punto a dilucidar, puesto que se aportaron en relación con el procedimiento instaurado y la lista de raya, se refiere al sueldo percibido. En consecuencia, al no cumplir la parte actora con la carga procesal que le correspondía, se absuelve a la demandada del pago de días sábados y domingos. -----

Finalmente, en cuanto a que la petición de que sea sancionado económicamente *****, es una acción que no está contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que para tal fin debe agotarse previamente el procedimiento que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Parte actora y demandada probaron en parte su acción y excepción, respectivamente,

SEGUNDA.- En consecuencia, se declara la nulidad del procedimiento 3/2011 y se condena a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACOALCO DE TORRES JALISCO, a reinstalar a la actora del presente juicio, ***** en el cargo de "jefe del departamento de registro civil y cementerios", que desempeñaba, asimismo, se condena al pago de salarios caídos más incrementos,

aguinaldo, prima vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del despido que aconteció el día ocho de julio de dos mil once, a la fecha en que la actora sea reinstalada. Asimismo, las referidas aportaciones deberán enterarse también a partir del uno de enero de dos mil diez. - - -

TERCERA.- Se absuelve a la demandada del pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit y \$*****pesos por concepto de días sábados y domingos. - - - -

CUARTA.- REMÍTASE OFICIO a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, para que informe los INCREMENTOS AL SALARIO en el puesto de jefe de registro civil y cementerios del Ayuntamiento de Zacocalco de Torres, a partir del ocho de julio de dos mil once, hasta que se rinda la información solicitada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente, José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la presencia de su Secretario General quien autoriza y da fe. - - MARH*

En términos de lo previsto en los artículos 20,21 21 Bis y 23 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Publico del Estado de Jalisco en esta versión publica suprime la información legalmente reservada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. - - - - -

EXPEDIENTE 1038/2011-F1
-LAUDO-